

sará las actuaciones a la Central de Saneamiento, que hará la pertinente propuesta al Ministro de la Gobernación para su posterior elevación al Consejo de Ministros.

Artículo tercero.—Quedan exceptuadas de lo preceptuado en el artículo anterior las instalaciones necesarias a la Defensa Nacional en que el Ministro correspondiente las considere objeto de secreto militar, en cuyo caso someterá el proyecto al dictamen de los Técnicos de que disponga, quienes lo emitirán, teniendo en cuenta en lo posible los fines dispositivos correctores y distancias que señala el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo cuarto.—Cuando las actividades expresadas en el artículo primero del presente Decreto se fuesen a acometer directamente por alguna Entidad local el titular elaborará un proyecto técnico y Memoria descriptiva semejante a los del Estado, que después de expuestos a información pública por término de diez días, serán sometidos a calificación e informe de la respectiva Comisión Provincial de Servicios Técnicos, que evacuará el correspondiente dictamen con arreglo a las normas del Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Si el dictamen fuese favorable, el Ayuntamiento podrá ejecutar el proyecto, ateniéndose a las prescripciones que, en su caso, hubiese señalado la Comisión de Servicios Técnicos. Si fuese desfavorable o no estuviera de acuerdo con las medidas correctoras impuestas, la resolución definitiva del asunto corresponderá a la Comisión Central de Saneamiento.

Artículo quinto.—Las inspecciones de carácter higiénico-sanitarias previas al funcionamiento de las actividades se ajustarán, por lo que se refiere a las comprendidas en el artículo primero de este Decreto, a lo que establece el artículo treinta y cuatro del Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, y por lo que atañe a las restantes, salvo las de secreto militar, a lo que prescribe el artículo treinta y cinco del mismo Reglamento, precepto éste que será aplicable para cuantas inspecciones se consideren necesarias en el transcurso del funcionamiento de las actividades.

Artículo sexto.—Los expedientes sobre funcionamiento normal de las actividades reguladas por este Decreto, ya se inicien como consecuencia de denuncia, ya en virtud de la acción inspectora de la Administración, serán tramitadas y resueltas del siguiente modo:

- a) Los relativos a actividades incluidas en el artículo primero, según el régimen del Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.
- b) Los referentes a actividades encuadradas en el artículo segundo serán tramitados por la Comisión Central de Saneamiento, que hará la correspondiente propuesta al Ministro de la Gobernación para su posterior elevación al Consejo de Ministros.
- c) Los concernientes a instalaciones militares se resolverán por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio Militar correspondiente y previo informe o dictamen de los Servicios Técnicos de carácter militar.
- d) Los que atañen a actividades de las señaladas en el artículo cuarto, por el Gobernador civil competente.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios de la Gobernación y Obras Públicas se establecerá el régimen relativo a las instalaciones temporales precisas para la ejecución de las obras públicas, así como el concerniente a los servicios públicos permanentes propios de los puertos.

Artículo octavo.—Las normas del presente Decreto se entienden sin perjuicio de las autorizaciones, inscripciones registrales, actas de puesta en marcha e inspecciones previstas en las disposiciones sobre ordenación industrial o de cualquier otro tipo.

Artículo noveno.—Por el Ministro de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias que requiera la efectividad de este Decreto, a propuesta o con previo informe de la Comisión Central de Saneamiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2184/1968, de 27 de julio, sobre modificación de los Estatutos de la Real Academia de Farmacia.

Por la Real Academia de Farmacia se solicita la adopción de determinadas modificaciones en sus Estatutos, que fueron aprobados por Decreto tres mil setenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de diciembre.

Dichas alteraciones han sido propuestas por el Instituto de España y cuentan con el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación, habiendo sido aceptadas por la Real Academia de Farmacia, por lo que a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos primero, segundo, séptimo y el octavo de los Estatutos actualmente vigentes de la Real Academia de Farmacia quedarán redactados de la siguiente forma.

«Artículo primero.—La Real Academia de Farmacia, como Corporación científica del Estado y Cuerpo consultivo al servicio de la Nación, integrada en el Instituto de España y dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, tendrá como fines principales los siguientes:

- a) Fomentar y realizar investigaciones y estudios en el campo de las ciencias farmacéuticas y sus afines.
- b) Asesorar al Gobierno de la Nación y a los Organismos oficiales cuando lo soliciten, en todos aquellos asuntos que se relacionen con las ciencias farmacéuticas, la sanidad pública, medicamentos, aguas minero-medicinales, etc.

Artículo segundo.—La Real Academia de Farmacia estará constituida por:

- a) Cuarenta Académicos de Número, que serán treinta Doctores en Farmacia y diez cultivadores de Ciencias afines. El Reglamento determinará las normas para dar cumplimiento al párrafo anterior.
- b) Académicos correspondientes.
- c) Académicos de Honor.

Sólo los Académicos de Número formarán parte del Instituto de España, y se distribuirán en las Secciones de la Academia, según la especialidad que cultiven.

El número de Académicos correspondientes nacionales será limitado a la cifra que señale el Reglamento.

El Reglamento regulará la tramitación de propuestas, elección y posesión de las distintas clases de Académicos.

Artículo séptimo.—Los derechos de los Académicos de Número son: Voz y voto en las sesiones y Juntas; elegibilidad para todos los cargos; uso de la medalla de la Academia o percepción, con cargo a los fondos de la Corporación, de los honorarios por comisiones que determine el Reglamento.

Los Académicos correspondientes y de honor podrán asistir y participar con voz a las sesiones públicas, ocupando lugar en el estrado, presentar trabajos científicos y ostentar la medalla propia de la clase.

Los Académicos podrán usar de este título en los escritos y obras que publiquen, pero con la obligación de expresar la clase a que pertenecen.

Artículo octavo.—Los Académicos de Número usarán como distintivo una Medalla idéntica a la adoptada por las otras Reales Academias, sin más diferencia que el emblema particular de la Farmacia, que es el escudo aprobado en las Constituciones del Real Colegio de Farmacéuticos, su predecesor, de veintuno de agosto de mil setecientos treinta y siete, consistente en una colmena situada en el centro de un jardín con diversas flores y abejas, iluminado por un sol radiante y con el lema: "Medicamenta non mella".»

Artículo segundo.—Se suprime el artículo diecinueve, sobre dictámenes y consultas, modificándose en consecuencia la numeración correlativa de los restantes artículos.

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para ordenar la publicación del texto refundido de los Estatutos de la Real Academia de Farmacia, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2185/1968, de 16 de agosto, por el que se modifica el artículo quinto del Decreto 3501/1964, de 22 de octubre, sobre Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

El Decreto tres mil quinientos uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de octubre, sobre Colegios Oficiales de Graduados Sociales, dispone en su artículo quinto, que independientemente de los Colegios existentes, podrán crearse otros de ámbito provincial, siempre que lo soliciten, como mínimo, cincuenta colegiados que radiquen en la provincia.

Los resultados obtenidos en los cuatro años de vigencia del citado Decreto y en consideración a las dificultades que presentan las distancias geográficas en las actuales demarcaciones de los Colegios regionales, que obligan a los colegiados a largos desplazamientos para cumplir sus obligaciones corporativas, así como la necesidad de resolver los problemas profesionales en su propia provincia hacen necesario reducir el número de Graduados Sociales imprescindible para la constitución de los Colegios provinciales.

En su virtud, a petición del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Graduados Sociales y a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo único.—El artículo quinto del Decreto tres mil quinientos uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de octubre, sobre Colegios Oficiales de Graduados Sociales, quedará redactado de la siguiente forma: «Independientemente de los Colegios Graduados Sociales que existen en la actualidad, podrán ser creados otros de ámbito provincial en el futuro, cuando así lo soliciten como mínimo treinta colegiados de los que quince, por lo menos, deberán estar en ejercicio».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 2186/1968, de 16 de agosto, por el que se regula la composición, organización, funcionamiento y distribución de competencias de las Comisiones Técnicas Calificadoras previstas en la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley de la Seguridad Social, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de veintidós y veintitrés) se hace necesario regular la composición, organización, funcionamiento y distribución de competencias de las Comisiones Técnicas Calificadoras, tanto Central como de ámbito territorial más reducido, previstas en dicho precepto. Respecto a estas últimas, resulta, también, obligado precisar los límites de su ámbito territorial, aspecto en el que se ha adoptado el criterio flexible de establecer la existencia de Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales con residencia en cada una de las capitales de provincia, pero admitiendo la posibilidad de que exista más de una Comisión en la provincia, bien con el mismo ámbito territorial provincial o con otro más reducido, en atención al número de casos a

resolver, las características concurrentes en algún sector laboral o la especial naturaleza de las contingencias protegidas.

A los efectos de la presente regulación, ha de tenerse en cuenta, también, la posibilidad contemplada en la Ley de la Seguridad Social de que las Comisiones Técnicas Calificadoras se constituyan en Tribunales Médicos.

Configuradas las Comisiones Técnicas Calificadoras en la citada Ley como un Servicio Común de la Seguridad Social, se hace preciso, igualmente, determinar su encuadramiento orgánico, sin menoscabo de la independencia técnica que su elevado cometido exige, con la opción que, en tal materia, resulta obligado realizar y se ha considerado más procedente, ante las posibles soluciones que prevé el número tres del artículo treinta y ocho de la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

CAPITULO I

Normas generales

Artículo primero.—*Naturaleza y alcance de la competencia.*

Uno. Las Comisiones Técnicas Calificadoras constituyen un Servicio Común de la Seguridad Social, con el encuadramiento orgánico, estructura, organización, competencia y funciones, que se determinan en el presente Decreto. En los supuestos que en el mismo se señalan, dichas Comisiones se constituirán en Tribunales Médicos.

Dos. Como Servicio Común de la Seguridad Social, la competencia de las Comisiones Técnicas Calificadoras se extenderá al Régimen General y a los Regímenes Especiales que integran el sistema de aquélla.

Artículo segundo.—*Encuadramiento orgánico.*

Uno. Las Comisiones Técnicas Calificadoras, con la independencia técnica que su cometido exige, quedarán adscritas a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, como Entidad Gestora que integra en su campo de actividad a la totalidad de éstas.

Dos. La dirección, vigilancia y tutela de las Comisiones Técnicas Calificadoras corresponderán al Ministerio de Trabajo, quien las ejercerá a través del Servicio de Mutualidades Laborales, sin perjuicio de las funciones atribuidas a las Delegaciones Provinciales de dicho Ministerio.

Artículo tercero.—*Clases.*

Uno. Existirá una Comisión Técnica Calificadora Central, con sede en Madrid, y Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales con residencia en cada una de las capitales de provincia.

Dos. No obstante, el Ministerio de Trabajo podrá acordar la creación de más de una Comisión Técnica Calificadora Provincial o el establecimiento de Comisiones Técnicas Calificadoras Comarcales o Locales, en aquellas provincias en que el número de casos a resolver, las características de algún sector laboral o la naturaleza de las contingencias protegidas así lo aconsejen, determinando, en cada caso, la distribución de competencias y funciones entre las Comisiones Técnicas Calificadoras coexistentes en la misma provincia y el ámbito territorial de actuación de las comarcales o locales.

Artículo cuarto.—*Organización.*

Uno. Las Comisiones Técnicas Calificadoras utilizarán, en el desempeño de sus funciones, la organización y servicios administrativos que la Caja de Compensación y Reaseguro y las Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales posean en el ámbito nacional y en el provincial.

Dos. Las Comisiones Técnicas Calificadoras podrán disponer que los servicios sanitarios, propios o concertados, de la Seguridad Social emitan los diagnósticos y dictámenes y practiquen los reconocimientos, análisis y demás pruebas médicas necesarios para el ejercicio de las funciones que correspondan a aquéllas. Los Vocales médicos de dichas Comisiones podrán, también, practicar por sí mismos los indicados reconocimientos, diagnósticos y demás pruebas médicas, en los centros sanitarios, propios o concertados, de la Seguridad Social.

Tres. Las Comisiones Técnicas Calificadoras podrán solicitar el dictamen médico de un determinado facultativo, que forme parte de los servicios sanitarios, propios o concertados